



EB 2017/19

Resolución 015/2017, de 6 de febrero de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATHLON KOOP. ELKARTEA frente al acuerdo de exclusión de su propuesta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios de secretaría técnica del proyecto Mugiment y la implantación de la estrategia Mugisare”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de diciembre de 2016 la empresa ATHLON KOOP. ELKARTEA (en lo sucesivo, ATHLON) ha interpuso en el registro del Órgano de contratación recurso especial frente al acuerdo de exclusión de su propuesta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios de secretaría técnica del proyecto Mugiment y la implantación de la estrategia Mugisare”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El recurso, junto con el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) han sido registrados en el libro de entradas del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el 31 de enero de 2017.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de Don I. E. R. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 b) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a 209.000 €, y el del que nos ocupa es de 450.120 €.

TERCERO: El artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los actos de trámite teniendo tal consideración los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerda la exclusión de los licitadores.

CUARTO: El recurso debe considerarse interpuesto en plazo, ya que ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: El objeto del recurso es el Acuerdo de 12 de diciembre de 2016 de la Mesa de contratación, de ejecución de la Resolución 112/2016, de fecha 21 de octubre de 2016, del Titular del OARC/KEAO que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por HARROBIA LANBIDE IKASTOLA (UTE DANON ARTEAN MUGITU) en el procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto “Servicios de secretaría técnica del proyecto Mugiment y la implantación de la estrategia Mugisare”.

En el apartado dispositivo primero de la mencionada Resolución 112/2016, se acordaba:



«**PRIMERO:** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE DANON ARTEAN MUGITU, frente a la adjudicación del contrato de “Servicios de secretaría técnica del proyecto Mugiment y la implantación de la estrategia Mugisare”, promovido por el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, anular el acto recurrido y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas económicas, con exclusión de la presentada por ATHLON KOOP. ELKARTEA, adjudicando el contrato a la siguiente oferta económicamente más ventajosa en el orden de clasificación, previos los trámites correspondientes.»

Las alegaciones que aporta ATHLON en el presente recurso, referidas a que la aclaración de su oferta económica no supone modificación de la misma así como la existencia de una posible oscuridad o ambigüedad en la documentación contractual que indujo a presentar la oferta inicial, fueron aportadas por la ahora recurrente en el procedimiento de recurso especial nº EB 110/2016 y convenientemente valoradas en la Resolución 112/2016 que finalizaba dicho procedimiento.

La Resolución 112/2016 del OARC/KEAO ha sido ejecutada por el poder adjudicador en los términos señalados en la misma y los motivos de la impugnación se fundamentan en el desacuerdo con su contenido. Por ello el recurso debe ser inadmitido de plano, pues pretende introducir de nuevo una cuestión que ha sido resuelta ya por este OARC / KEAO. Si ATHLON no está conforme con la solución alcanzada, debe acudir a los medios de impugnación señalados en la propia resolución, formulando el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tal y como propugna el artículo 49.1 del TRLCSP: «Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.» Admitir a trámite el recurso sería tanto como privar de efectividad al mencionado artículo 49 del TRLCSP y, por tanto, contraria al principio de seguridad jurídica.



Por este motivo, procede la inadmisión del recurso. Como ya ha señalado este OARC / KEAO en otras ocasiones (por todas la Resolución 129/2014): «El poder adjudicador solicita la inadmisión del recurso por entender que su pretensión es cosa juzgada y que la tramitación sería contraria al principio de seguridad jurídica y a la legítima confianza de los adjudicatarios, generándose un bucle de difícil solución. Esta alegación debe ser aceptada. La acción ahora ejercitada no versa sobre ninguna cuestión novedosa; por el contrario, versa sobre contenidos que se limitan a ejecutar la Resolución 108/2014, existiendo identidad de la causa de pedir, es decir, del conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS de 7 de noviembre de 2007). Por ello, se deben aplicar los efectos de la denominada cosa juzgada administrativa e inadmitirse el recurso.»

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ATHLON KOOP.ELKARTEA frente al acuerdo de exclusión de su propuesta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios de secretaría técnica del proyecto Mugiment y la implantación de la estrategia Mugisare”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2017ko otsailaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de febrero de 2017